2777/2019-CR

DEFENSA NACIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
07 JUN 2019
RECIBIDO
Firma _____ Hora 16:20 h.

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO Nº 156 -2019 –PR

Lima, 07 de junio de 2019

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que autoriza por única vez el cambio de especialidad funcional y cambio de categoría en la línea de carrera del personal del servicio de sanidad de la Policía Nacional del Perú. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168° de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú determina su organización, funciones, especialidades, preparación y empleo, de acuerdo a las leyes y los reglamentos respectivos. En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece lo siguiente:

   "Artículo 25.- Personal Policial de la Policía Nacional del Perú
   El personal de la Policía Nacional del Perú está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Policial.
   El personal de la Policía Nacional del Perú está sometido a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano, las leyes, el Código Penal Militar Policial y las normas reglamentarias. El personal policial de Armas y Servicios no puede pertenecer, ni estar afiliado o tener vínculo alguno con agrupaciones políticas, organizaciones sindicales ni con instituciones u organismos cuyos principios u objetivos sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo."

2. Igualmente el Decreto Legislativo N° 1149, "Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú", norma debidamente reglamentada a través del Decreto Supremo N° 016-2013-IN, tiene el propósito de garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico de sus integrantes, para el cumplimiento de los objetivos institucionales al servicio de la sociedad, establece disposiciones específicas sobre las funciones y la progresión de la carrera policial, y alcanza a todo el personal de Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios de la PNP, en situación de actividad, disponibilidad y retiro.

   Establece, por ejemplo, en qué consiste la carrera policial, los elementos que la conforman, define el ascenso, la categoría, el cese del empleo, quienes son oficiales de servicios, la precedencia en el grado; los principios que regulan la carrera, como la meritocracia, la igualdad, la imparcialidad, la objetividad, la transparencia, así como la estructura y niveles de carrera del personal policial; regula además los procesos técnicos de la misma, así como la capacitación y especialización profesional y técnica, y el escalafón policial, que tiene en cuenta la categoría, grado y antigüedad.

3. Como se advierte, la carrera del personal policial se encuentra debidamente regulada por disposiciones específicas y concretas, referidas al ingreso, proceso de asimilación, condiciones, procedimientos y requisitos para la progresión de la carrera policial, por ello no corresponde aprobar una regulación que tiene por objeto establecer un régimen desigual privilegiando un determinado grupo de personas.

En ese contexto, se evidencia que la Autógrafa de Ley, distorsiona el proceso de la carrera y situación del personal policial, regulado en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, al pretender incorporar una figura de cambio funcional y cambio de categoría en la línea de carrera policial, desconociendo que el ingreso a la Policía Nacional del Perú ya sea como suboficial u oficial de armas o servicios, es por proceso público abierto.

4. En efecto, la autógrafa de ley transgrede las disposiciones señaladas y contraviene la naturaleza de la Policía Nacional del Perú reconocida en nuestra Constitución, y adicionalmente lo prescrito en el artículo 103 de la Carta Magna, de acuerdo al cual, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas.

   De ello se desprende el carácter general que debe tener la ley, es decir debe ser dictada para regular una determinada situación con incidencia en toda una colectividad, y debe ser abstracta porque no puede estar dirigida a beneficiar a personas determinadas, ya que regula hechos futuros a partir de su vigencia.

   La facultad de expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, no pueden constituir un supuesto que regule casos particulares, si no se pone de relevancia el interés y el beneficio común, señalándose por ello que la autógrafa incurre en una clara vulneración a estos principios.

5. En consecuencia, si bien asiste al personal asistencial de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, el derecho de cambiar de grupo ocupacional, debe hacerlo en el marco de los procesos técnicos que regulan la carrera policial, contenidos en las normas citadas, y no mediante un procedimiento que trasgrede el principio de igualdad ante la ley establecido en la Constitución Política del Perú.

   En efecto, la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia a un grupo profesional o técnico, que determine su especialidad funcional o línea de carrera, si es que no se ha postulado expresamente para ingresar en él. Además, la Autógrafa no se enmarca en los criterios de meritocracia y el acceso al servicio, mediante previo concurso y evaluación, en el que se determine las capacidades y competencias, que permitan contar con los elementos suficientes para asignar la especialidad funcional y la categoría en la línea de carrera.

6. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la autógrafa dispone que el financiamiento del cumplimiento de la norma "se realizará progresivamente conforme a la necesidad del personal y al presupuesto asignado al Ministerio del Interior, sin requerir recursos adicionales al erario nacional", aspecto que colisiona con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al cual, los Congresistas de la República no tienen iniciativa de gasto.

7. En relación a la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, de acuerdo a la cual "el personal comprendido en la presente ley, no pasará a la situación de retiro por causal de límite de edad en el grado, en tanto no se regularice el cambio de especialidad funcional y cambio de categoría en la línea de carrera del personal, conforme a lo dispuesto en la presente ley", se considera que esta disposición interfiere con las atribuciones del Poder Ejecutivo y las facultades del Presidente de la República, vulnerando la autonomía de la institución policial de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que en el artículo 172 dispone lo siguiente:

"Artículo 172.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.
Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente."

8. Por otra parte, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2777/2017-CR, que generó la Autógrafa de Ley, no se incluye un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos de las distintas alternativas existentes para la prestación de servicios de salud al personal policial que concluya que el cambio de especialidad funcional y de categoría de línea de carrera sea la alternativa más eficiente, ni se señala el costo de la medida propuesta considerando el número de suboficiales a nivel nacional que contarían con los requisitos para acceder a los beneficios propuestos, que permita dimensionar el gasto y que demuestre que se cuenta con los recursos presupuestales por parte del Ministerio del Interior, no solo en el Año Fiscal 2019, sino en los siguientes años fiscales, a fin de asegurar la implementación progresiva de la medida, tal como se señala en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley.

   Los aspectos antes señalados, son requeridos por las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece que todo proyecto de norma debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

   Dicha exigencia se aplica, igualmente, a los gastos que supondría la sostenibilidad de las disposiciones de la Autógrafa de Ley, en los años fiscales subsiguientes; generando la necesidad de mayor financiamiento de parte de la Caja Fiscal y, por tanto, el respectivo impacto en el Presupuesto del Sector Público, contraviniendo en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9. Finalmente, la referida autógrafa no contiene información respecto del personal que sería beneficiado con la medida, la cual si implica un costo para su implementación, debido a que el proceso ordinario de ascenso se sumaría los ascensos que propone esta ley.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

2777/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de junio de 2019

Pase a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° A. DÁVILA Ñ Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. LLANOS Director General Parlamentario

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. PAZ M. Oficial Mayor

LEY QUE AUTORIZA POR ÚNICA VEZ EL CAMBIO DE ESPECIALIDAD FUNCIONAL Y CAMBIO DE CATEGORÍA EN LA LÍNEA DE CARRERA DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar por excepción y única vez, el cambio de especialidad funcional y cambio de categoría en la línea de carrera del personal del Servicio de Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2. Cambio de especialidad funcional y de categoría

El cambio de especialidad funcional y el cambio de categoría en la línea de carrera de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, se dará en virtud a la necesidad del servicio, y se efectuará donde el personal se encuentre actualmente prestando servicio.

El cambio de categoría en la línea de carrera se ejecutará considerando el tiempo de servicios prestados en la institución.

Artículo 3. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se realizará progresivamente conforme a la necesidad del personal y al presupuesto asignado al Ministerio del Interior, sin requerir recursos adicionales al erario nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Límite de edad en el grado

Establécese por única vez, que el personal comprendido en la presente ley no pasará a la situación de retiro, por la causal de límite de edad en el grado, en tanto no se regularice el cambio de especialidad funcional y cambio de

categoría en la línea de carrera del personal, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA